



Lima, 07 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

- Del 27 al 29 de octubre de 2008, se realizó la Supervisión Regular a la Unidad Minera "Solitaria" de la Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, San Valentín), a cargo de la empresa "AUDITEC S.A.C." (en adelante, la Supervisora).
- Con la Carta N° OSMIN-359-08 del 13 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (folios 02 al 222).
- Mediante Carta N° OSMIN-393-08 de fecha 01 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión Complementario al OSINERGMIN (folios 224 al 249).
- Mediante Oficio N° 1662-2009-OS-GFM (folio 250), notificado el 20 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a San Valentín el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Se observó derrame de relaves sobre la vía principal que rodea a la relavera debido a que el muro de contención no está concluido, originando dispersión de material particulado por el tráfico de los vehículos.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	Se verificó que se está depositando relaves antiguos (material de excavación de la base del nuevo proyecto de relavera) cerca de la orilla noreste de la laguna Pacocha, incumpliendo con ello lo previsto en el EIA y sin adoptar medidas de previsión y control.	Artículos 5° y 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	Se verificó que en el almacén de residuos sólidos industriales falta orden y un adecuado almacenamiento (la chatarra está muy cerca a maderas, geomembranas y otros desechos). Asimismo, se observó que el acopio de chatarra excede la capacidad del área de almacenamiento.	Artículos 10°, 38° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Artículos 145° y 147° del RLGRS

- El 02 de noviembre de 2009, San Valentín presentó sus descargos (folios 252 al 282 del Expediente).





II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. Mediante la presente resolución se pretende determinar si SAN VALENTÍN incumplió o no con lo establecido en los artículos 5° y 6° del RPAAMM, y los artículos 10°, 38° y 40° del RLGRS.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado 1: Infracción del Artículo 5° del RPAAMM.

10. Se observó derrame de relaves sobre la vía principal que rodea a la relavera debido a que el muro de contención no está concluido, originando dispersión de material particulado por el tráfico de los vehículos.

Artículo 5° del RPAAMM: Efectos adversos al medio ambiente

11. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

12. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, se realizó la Supervisión Regular en la Unidad Minera "Solitaria" de la empresa San Valentín, donde la Supervisora constató lo siguiente: *"Se observó arrastre de relave sobre la vía principal que rodea la relavera, originando dispersión de material particulado por el tráfico de los vehículos"* (folio 19).

13. Al respecto de la vista fotográfica "Observación N°1" (folio 215) del Informe de Supervisión se aprecia lo siguiente:



Observación N° 1: Muro de contención de la presa de relaves, inconcluso.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.-

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".



14. Sobre el particular, se puede acreditar que el muro de contención que rodea la presa de relaves se encuentra inconcluso, ocasionado arrastre de relave sobre la vía principal que rodea la relavera y dispersión de material particulado, evidenciándose así que la empresa minera no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

15. San Valentín señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Durante los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y parte del mes de noviembre se produjo el cambio de estación en la zona, ocasionando vientos de diversa magnitud, erosión y levantamiento de material particulado hacia la carretera;
- (ii) En aplicación de su plan de contingencia instaló un sistema de regadío por aspersión para evitar el levantamiento de material particulado y su desplazamiento hacia los accesos, indicando que la demora en su instalación se debió al impacto negativo de la crisis mundial del sector minero, acrecentada por un siniestro en la central hidroeléctrica de Llapay; y,
- (iii) Se contempló la construcción de muros como plan de remediación ambiental, asimismo se efectuó el riplado de carreteras y regadío.

16. Con relación al argumento (i) del párrafo 15, debe indicarse que si bien la empresa minera señala que durante los meses de junio hasta noviembre se produjo el cambio de estación originando erosión y levantamiento de material particulado, tal hecho no enerva que San Valentín no cuente con las medidas de previsión necesarias, a fin de prevenir los efectos negativos que pudiera originar la dispersión de relaves.

17. Respecto de los argumentos (ii) y (iii) del párrafo 15, es necesario precisar que los medios probatorios presentados por San Valentín no desvirtúan la presente imputación toda vez que los mismos se han realizado con posterioridad a la supervisión regular del año 2008, no eximiendo de responsabilidad a la empresa minera, debido a que ésta debió adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente. Asimismo, la verificación del cese de infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el artículo 8^o2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

18. En cuanto a lo indicado por la empresa minera sobre los problemas financieros producto de la crisis mundial; cabe señalar que ello no es un aspecto pertinente con el presente análisis, y tampoco es un eximente de responsabilidad. El presente ilícito administrativo se encuentra relacionado con las medidas de previsión y control que debieron ser implementadas para evitar la contaminación al medio



² Reglamento el Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN. Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
"Artículo 8.- Verificación de la infracción
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el Artículo 34 del presente Reglamento."*



ambiente; por lo que lo indicado por San Valentín carece de sustento en este extremo.

- 19. En atención a lo expuesto, se ha verificado que San Valentín ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1³ del punto 3) de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.2 Hecho imputado 2: Infracción de los Artículos 5° y 6°⁴ del RPAAMM.

- 20. Se verificó que se está depositando relaves antiguos (material de excavación de la base del nuevo proyecto de relavera) cerca de la orilla noreste de la laguna Pacocha, incumpliendo con ello lo previsto en el EIA y sin adoptar medidas de previsión y control.

Artículo 5° del RPAAMM: Efectos adversos al medio ambiente.

- 21. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- 22. En relación con el hecho imputado descrito en el párrafo 20, el cual fue detectado luego de realizarse una supervisión de campo, se constató que la empresa minera no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar que el material de excavación depositado cerca de la orilla noroeste de la laguna Pacocha impacte el suelo natural; además, de conformidad con lo verificado por la Supervisora en el ejercicio de sus funciones, el titular minero colocó cerca de la orilla NE de la laguna Pacocha material de excavación del nuevo proyecto de la relavera (relaves

³ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniendo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.-

"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"





antiguos), tal como se aprecia en la fotografía N° 2 contenida en el Informe de Supervisión:



23. Sobre el particular, queda acreditado que San Valentín no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

24. San Valentín expresa en sus descargos lo siguiente:

(i) La fiscalización se efectuó durante los meses en que se inició la construcción de los diques N° 2 y N° 3; además, señala que durante la etapa de acondicionamiento y construcción de las rampas de acceso se depositó material de préstamo temporalmente en la laguna, y a medida que se fue avanzando con la construcción el material fue retirado hacia la cancha de top soil.

25. En relación con el argumento (i) del párrafo 24, cabe señalar que el titular minero es responsable de la disposición de los desechos que se encuentren dentro de su concesión, con la finalidad de que aquéllos no tengan efectos adversos en el ambiente, tal como ha quedado acreditado con lo señalado en los párrafos 22 y 23, careciendo de sustento lo alegado por la referida empresa. Asimismo, debe precisarse que el cese de la infracción con posterioridad a su comisión no exime de responsabilidad al infractor ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD. En tal sentido, lo alegado por San Valentín no desvirtúa la infracción verificada.

26. Por lo expuesto, se ha verificado que San Valentín ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



Artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

27. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RPAAMM es la referida a poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si San Valentín adoptó o no las medidas de previsión y control contenidos en el EIA del Proyecto del Nuevo



Depósito de Relaves, aprobado mediante Oficio N° 694-2002-EM/DGAA de fecha 10 de mayo de 2002.

28. Sobre el particular, de la revisión del mencionado instrumento de gestión ambiental, no se señala que dentro de los compromisos asumidos por San Valentín, se haya indicado de manera expresa un compromiso sobre el tratamiento para el material de excavación producto de la construcción del nuevo depósito de relaves. En tal sentido, no existe medios de prueba suficientes que demuestren el incumplimiento al referido EIA. Por lo que corresponde el archivo de la presente imputación.
29. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que la empresa San Valentín tiene la obligación de tomar las medidas de mitigación, previsión, control y compensación, a fin de minimizar los impactos negativos al medio ambiente; lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de este Organismo.

III.3 Hecho imputado 3: Infracción de los Artículos 10°, 38° y 40°⁵ del RLGRS.

30. Se verificó que en el almacén de residuos sólidos industriales falta orden y un adecuado almacenamiento (la chatarra está muy cerca a maderas, geomembranas y otros desechos). Asimismo, se observó que el acopio de chatarra excede la capacidad del área de almacenamiento.

⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos:

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad vistas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





Incumplimiento en el almacenamiento de residuos sólidos.

31. De acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del RLGRS se establece que el generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
32. Asimismo, el artículo 38° del RLGRS señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
33. Por su parte, el artículo 40° del RLGRS establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
34. En virtud de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los referidos artículos, se realizó una supervisión regular en la unidad minera "Solitaria", la cual derivó en el Informe de Supervisión en donde se señala lo siguiente: *"En el almacén de desechos industriales se presenta falta de orden en su disposición, la chatarra está muy junta con maderas, geomembranas y otros desechos. Además de acopios de chatarra en volúmenes mayores que ocupan el espacio del área"* (folio 20), conforme se acredita de la vista fotográfica N° 11 (folio 221), de la cual se observa un inadecuado almacenamiento temporal de los residuos industriales, los cuales se encontraban de manera dispersa y sin cumplir con las condiciones necesarias para un almacenamiento de residuos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada:



Observación N° 11: Almacén de desechos industriales, con deficiente segregación.

35. Con relación a lo manifestado por la empresa minera respecto a que procedió a efectuar medidas correctivas como iniciar una auditoría interna, contratar a un ingeniero especialista en medio ambiente y contratar una empresa comercializadora de residuos sólidos, cabe precisar que lo manifestado por la empresa minera no lo exime de responsabilidad, toda vez que la empresa minera debió realizar el manejo de los residuos de forma sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos al ambiente y cumplir con la normativa sobre residuos sólidos.





36. En tal sentido, de lo expuesto en párrafos precedentes queda acreditado los incumplimientos a los artículos 10°, 38° y 40° del RLGRS; por lo que corresponde imponer la sanción respectiva, de acuerdo con lo señalado líneas abajo, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

Cálculo de sanción por incumplimiento a la normativa ambiental

Fórmula para el cálculo de multa

37. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

38. La fórmula es la siguiente⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito
- p = Probabilidad de detección
- F_i = Factores agravantes y atenuantes

Incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

39. Se verificó que en el almacén de residuos sólidos industriales falta orden y un adecuado almacenamiento (la chatarra está muy cerca a maderas, geomembranas y otros desechos). Asimismo, se observó que el acopio de chatarra excede la capacidad del área de almacenamiento.

40. Dicha sanción es pasible de sanción de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS; por lo que corresponde la sanción contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del referido Reglamento; debiendo aplicarse la siguiente sanción: Multa desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 a 50 UIT.

Beneficio ilícito

41. En la supervisión efectuada a la empresa, se detectó como incumplimiento que en el almacén de desechos industriales se presenta falta de orden en su disposición, la chatarra estaba muy cerca a las maderas, geomembranas y otros desechos. Además de acopios de chatarra en volúmenes mayores que ocupan el poco espacio del área⁷, siendo que la empresa se ha comprometido a promover conductas de

⁶ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{***} = p(B - M) + (1 - p)B$$
$$B^{***} = B - pM, \text{ se espera que } B^{***} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

⁷ Informe de Supervisión Regular Minera, Tema Medio Ambiente, Compañía Minera San Valentin S.A. Unidad Minera "Soltaria" elaborado por AUDITEC S.A.C., 2008, folio 11. Expediente N° 065-08-MA/R.





almacenamiento de los residuos sólidos que tenga en cuenta normas higiénicas en la fuente (población e industrias) en concordancia con la frecuencia y la forma de recolección a establecerse⁸.

- 42. Para determinar el monto del beneficio ilícito se plantea un escenario en que la empresa realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a la normativa en cuanto al correcto almacenamiento de los residuos sólidos industriales, y al acopio de chatarra.
- 43. En este caso, el beneficio ilícito corresponde al costo de capacitar al personal sobre el manejo de residuos sólidos y realizar tareas de orden y limpieza en el área involucrada y habilitar un depósito de chatarras con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en la norma.
- 44. El tratamiento del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 17.55% anual⁹, el periodo de actualización del costo evitado, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Cuadro N° 1

RESUMEN BENEFICIO ILICITO - B	
CONCEPTO	VALOR
C1: Costo de Habilitar área de almacenamiento de residuos sólidos industriales a fecha de incumplimiento (oct. 2008) (US\$)	\$8,119.57
C2: Costo de Capacitación y orden a fecha de incumplimiento (oct. 2008)	\$3,357.87
CT: Costo total a fecha de incumplimiento (octubre de 2008) CT=C1+C2 (a)	\$11,477.44
Periodo actualización de costo evitado en meses (diciembre 2008 - octubre 2012)	47
COK en US\$ (anual) (b)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.357%
Beneficio ilícito actualizado a fecha de cálculo de multa (US\$)	\$21,621.39
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2.658
Beneficio ilícito (S./.)	57,467.56
Unidad Impositiva Tributaria al año 2012 - UIT ₂₀₁₂ (d)	3,650
Beneficio ilícito (UIT)	15.74 UIT

(a) Fuente: Revista Costos. N° 209-Agosto 2011; TECSUP Curso "Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos", Lima, 2012; Encuesta medición del daño por seguridad, OSINERGMIN 2009
 (b) Fuente: Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero
 (c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta: noviembre 2011 - octubre 2012
 (d) Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Índices y tasas

- 45. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 15.74 UIT.

Probabilidad de detección (p)

- 46. Debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada a la empresa y programada por la autoridad competente a inicios de año y efectuada de manera regular, la probabilidad de detección se determina en 0.50¹⁰.

Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la UEA Solitaria, Compañía Minera San Valentín S.A., 2008, folio 117, Expediente N° 065-08-MA/R.

Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

¹⁰ En este sentido, una supervisión regular implica un esfuerzo de supervisión promedio, el cual tiende a ser exhaustivo en los días de la visita, sin embargo, se realiza en un número limitado de veces al año que no permite detectar todos los incumplimientos que incurra la empresa en todo momento.





Factores agravantes y atenuantes

47. Los factores agravantes y atenuantes, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 1. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.24. El resumen se presenta en el cuadro N° 2.

Anexo N° 1

Table with columns: Factor, Calificación, Sub Total. Rows include categories like 'Gravedad del Daño al Interés Público', 'Perjuicio económico causado', 'Repetición y/o continuidad de la infracción', 'Circunstancias de la Comisión de la infracción', 'Beneficio ilegalmente Obtenido', and 'Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor'.

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas.





Cuadro N° 2

RESUMEN FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado (a)	4
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido (b)	20
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.24

(a) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%, por tanto el valor ponderador agravante en este caso es de cuatro (4).

(b) Los ingresos de la empresa se encuentran en Más de 14 mil UIT hasta 130 mil UIT para el año 2008, por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de veinte (20). Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

48. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **39.05 UIT**. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	15.74 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $(1+\Sigma F)$	1.24
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(1+\Sigma F)$	39.05 UIT
MULTA CALCULADA en UIT	39.05 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	20 UIT

49. Considerando que la multa calculada sobrepasa el límite máximo del rango establecido en la norma de 20 UIT, corresponde imponer el límite máximo del rango en la norma, en este caso el monto asciende a 20 UIT.

Sanción a imponer

50. Por lo expuesto, la sanción a ser impuesta a San Valentín asciende a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, en el presente extremo por incumplimiento a los artículos 10°, 38° y 40°, de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145°, siendo sancionado con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

Sanción total

51. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 19, 26 y 50, la sanción total a imponerse a San Valentín es de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.





En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera San Valentín S.A. con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Valentín S.A. por la presunta infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, de conformidad con lo indicado en el párrafo 28 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA